

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)**

**Art. 1.217.** Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesión de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

**Art. 1.218.** Son atribuciones de los síndicos:

- 1.ª Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos, y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.
- 2.ª Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.
- 3.ª Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.
- 4.ª Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.
- 5.ª Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.
- 6.ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

**Art. 1.219.** Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribucion, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor liquido en la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administracion, 2 por 100.

Sobre el producto liquido de venta de bienes raíces y realizacion de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos liquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que los ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

**Art. 1.220.** La eleccion de los síndicos ó de cualquiera de ellos podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la eleccion.

Deberá presentarse la impugnacion, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebracion de la junta, si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicacion del nombramiento de síndicos.

**Art. 1.221.** No serán admisibles para la impugnacion otras causas que las siguientes:

- 1.ª Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.
- 2.ª Infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la Junta.
- 3.ª Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto, no habria resultado la de número ó la de capital.

**Art. 1.222.** La impugnacion se sustanciará con el síndico á quien se refiera en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

**Art. 1.223.** Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

**Art. 1.224.** No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposicion.

**Art. 1.225.** El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna accion contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

**Art. 1.226.** Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, ha-

ya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á la junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representacion legal del concurso.

**1.227.** Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administracion de concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda, se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*.

La tercera, á la *calificacion del concurso*.

**SECCION QUINTA.**

Pieza primera.—De la administracion del concurso.

**Art. 1.228.** Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposicion del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

**Art. 1.229.** Los síndicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administracion de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.016 al 1.029 para la administracion de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

**Art. 1.230.** El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

**Art. 1.231.** Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administracion el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideracion los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este periodo.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

**Art. 1.232.** Con los estados ó cuentas de adminis-

(1) Véase el BOLETIN núm. 135.

tración se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía a disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Art. 1.233. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, incluso la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

En otro caso, se tendrá por alzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de proceder criminalmente, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 1.234. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Art. 1.235. Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Art. 1.236. La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 1.237. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el artículo 616, siendo también aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

Art. 1.238. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 35 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postura, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, esta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Art. 1.239. También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de vencimiento á largo plazo ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlo.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la subasta.

Art. 1.240. Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que este consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Art. 1.241. Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que este tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.ª del artículo 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis días al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente.

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

Art. 1.242. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

Art. 1.243. Trascorridos los 15 días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 1.244. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que los promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa litigarán unidos bajo la misma dirección.

Art. 1.245. Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 días, la que se someterá al examen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Art. 1.246. Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Art. 1.247. El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

Art. 1.248. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

#### SECCION SEXTA.

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Art. 1.249. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.204 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

1.º

Del reconocimiento de los créditos.

Art. 1.250. Formada la pieza segunda, se comu-

nicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el examen y liquidación de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

Art. 1.251. Por el resultado de dicho examen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Art. 1.252. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados dentro del término que les hubiere señalado.

Art. 1.253. Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.197.

Art. 1.254. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

Art. 1.255. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.ª del artículo 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disenido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Art. 1.256. No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

Art. 1.257. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el artículo 1.138.

Art. 1.258. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 1.259. A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos de la clase de tropa á quienes por Real orden de 24 de Marzo último, se les concede continuar percibiendo fuera de las filas las pensiones anejas á cruces de M. I. L. y M. M. de que se hallan en posesion, como comprendidos en las de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876.

CUERPOS.	Clases.	NOMBRES.	Cruces.	FECHA EN QUE HA EMPEZADO A DEVENGAR.			PUNTOS DE RESIDENCIA.		FECHA DE LA CONCESSION.				
				Pts.	Cts.	Dia	Mes.	Año.	Pueblos.	Provincia.	Dia	Mes.	Año.
Regimiento á pie	Soldado	Joaquin Dominguez Sardino	1	7	50	1	Enero	1881	Pobladura del Valle	Zamora	»	»	»
Guardia civil	Guardia	Clemente Alonso Prado	1	7	50	1	Idem	Idem	San Justo	Idem.	»	»	»
Nápoles	Soldado	Antonio Garcia Vicente	1	7	50	1	Idem	Idem	Algodre	Idem.	»	»	»
Idem	»	Francisco Morales Escudero	1	7	50	1	Diciembr.	1880	Zamora	Idem.	»	»	»
Corona	»	Pedro Prado Aparicio	1	7	50	1	Enero	1879	Idem.	Idem.	»	»	»
Pizarro	»	Fabian Callejas Moran	1	7	50	1	Diciembr.	1880	Villaluve	Idem.	»	»	»
»	»	José Rodriguez Mestre	1	7	50	1	Idem	Idem	Otero	Idem.	»	»	»
»	»	Manuel Martinez Gordes	1	7	50	1	Idem	Idem	Pozuelo	Idem.	»	»	»
Orden público	»	Victor Gonzalez Campos	1	7	50	1	Noviembr	Idem	Villar de Campo	Idem.	»	»	»
»	»	Juan Vicente Torres	1	7	50	1	Idem	Idem	Cubillos	Idem.	»	»	»
Vergara	»	Estéban Villar Rodriguez	1	7	50	1	Diciembr.	Idem	Morales de Toro	Idem.	»	»	»
»	»	Vicente Garcia Estevanez	1	7	50	1	Idem	Idem	Villar de Fallaves	Idem.	»	»	»
Aragon	»	Felix Arias Perez	1	7	50	1	Idem	Idem	Quintanilla	Idem.	»	»	»
»	»	Eulogio Albercoz Prieto	1	7	50	1	Idem	Idem	Villamayor	Idem.	»	»	»
»	»	Bernardo Lucas Estéban	1	7	50	1	Idem	Idem	Sogo	Idem.	»	»	»
»	»	Pascual Aparicio Fernandez	1	7	50	1	Idem	Idem	Villaverde	Idem.	»	»	»
»	»	Jacinto Leal Luengo	1	7	50	1	Idem	Idem	Cerezuelo	Idem.	»	»	»
»	»	Fructuoso Leal Luengo	1	7	50	1	Enero	1881	Idem	Idem.	»	»	»
»	»	Jerónimo Feroso Corbera	1	7	50	1	Idem	Idem	Villanueva	Idem.	»	»	»
»	»	José del Bien Manso	1	7	50	1	Idem	Idem	Maderal	Idem.	»	»	»
»	Sargento 2.º	Antonio Fernandez Rodriguez	1	7	50	1	Diciembr.	1880	Aspariegos	Idem.	»	»	»
»	»	Manuel Enano Fuentes	1	7	50	1	Idem	Idem	Alfaraz	Idem.	»	»	»
Cuba	Soldado	Tomás Garcia Vara	1	7	50	1	Enero	1879	Santa Croya de Tera	Idem.	»	»	»
Chiclana	»	Manuel Fernandez Junquera	1	7	50	1	Noviemb.	1880	Villardeciervos	Idem.	»	»	»
»	Cabo 1.º	Paulino Carnicero Perez	1	7	50	1	Diciembr.	Idem	Villanueva	Idem.	»	»	»

Se hallan los diplomas en este Gobierno para su entrega al individuo.

Zamora 10 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

Relacion de los individuos licenciados del ejército de Cuba residentes en esta provincia, que tienen derecho á conservar fuera de las filas las pensiones de cruces del Mérito Militar á que tienen derecho, las cuales deben percibir por la Administracion económica de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Extracto de la sesion del dia 3 de Abril de 1881.

CUERPOS.	Clases.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	
			Pueblos.	Provincia.
»	»	Aniceto Blanco Villar	Zamora	»
»	»	Eladio Alvarez Gomez	Hermisende	»
»	»	Francisco Martinez Mestre	»	»
»	»	Miguel Gomez Orduña	»	»
»	»	Agustin Fernandez Lopez	Bóveda	»
»	»	Francisco Blanco Bartolomé	Algodre	»
»	»	Miguel Galan Viñuela	Peñaranda	»
»	»	Matias Mateo Gonzalez	»	»
»	»	Francisco Fernandez Roman	Villanueva	»
»	»	Antonio Fernandez Andrés	»	»
»	»	José Alvarez Santos	Piedrahita	»
»	»	Jerónimo Vecino Vara	Castrogonzalo	»
»	»	Miguel de Vega Mayor	»	»
»	»	Vicente Lopez Bartolomé	Hiniesta	»
»	»	Ignacio Márcos de Diaz	Corrales	»
»	»	Felipe Mayor Nielvo	»	»
»	»	Juan Coria Berrocal	»	»
»	»	Francisco Chover Lopez	Zamora	»
»	»	Juan Casares Arevalo	»	»
»	»	José P. Martin	»	»
»	»	Alfonso Cano Naranjo	Villanueva	»
»	»	Francisco Acedo Torres	Santibañez	»
»	»	Manuel Sanària Blanco	Pobladura de Aliste	»

Se hallan en este Gobierno militar los diplomas.

Zamora 10 de Mayo de 1881.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

Abierta bajo la presidencia del Sr. D. José Rodriguez, con asistencia de los Sres. Solalinde, Merchan, Roman (D. Alonso), Rodriguez (D. Isidoro), Hernandez, Mela, Fernandez (D. Nicanor), La Higuera, Ceballos, Serrano, San Roman, Rodriguez (D. Felipe), Roman (D. Felipe) y Gonzalo, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Acordaron admitir la renuncia que del cargo de Diputado provincial presenta D. Camilo Cadenas, y que se participe al Sr. Gobernador.

Que por el Diputado D. Roman de la Higuera se pida al Juzgado de primera instancia de Toro nombre testamentarios dativos para cumplir la última voluntad de D. Manuel Gonzalez Allende.

Aprobó lo practicado por la Comision respecto á la ejecucion y pago de obras del trozo 12 de la carretera de Zamora á Villalpando: el pago de acopios para conservacion de la de Toro á Manganeses y la de Zamora á Cubillos: los pagos hechos en concepto de subvencion á los Ayuntamientos de Algodre y Casaseca de las Chanas: lo ejecutado respecto á admision de niños en la Casa-hospicio y dementes en el manicomio de Valladolid: la cuenta de los gastos é ingresos de la imprenta provincial durante el último trimestre: la subasta de 300 metros de paño con destino á los acojidos en la Casa-hospicio de esta ciudad y la de reforma de las habitaciones de las Hermanas de la Caridad del Hospital de la Encarnacion.

Aumentó en un real diario el sueldo del portero de dicho Hospital.

Acordó se libren á nombre de las Superiores de las Hermanas de la Caridad del Hospicio y Hospital de esta ciudad, los sueldos que á estas corresponden cada mes.

Desestimó una instancia del segundo y tercer Maestros de la Escuela Normal, en que pedian aumento de sueldo.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6

Zamora 1.º de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	1	1	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	1	1	»	2	1
27	»	»	»	»	1	»	»	1	2
28	»	1	»	1	1	»	»	1	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	2	1	1	4	4	1	»	5	9

Zamora 1.º de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de consumos y sal, talones y matriculas, á precios económicos.  
Imprenta y libreria de Rodriguez, Renova, 15.

DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

POR DON ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ,

LICENCIADO EN DERECHO CIVIL, EX-OFICIAL DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y GOBERNACION Y DIPUTADO Á CORTES.

Acaba de ser terminada esta importante obra cuya adquisicion interesa á los Gobiernos civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Administraciones económicas, Abogados, ecétera.

La obra consta de dos tomos: el primero de 637 páginas y el segundo de 991 á dos columnas de gran lectura; y se vende al precio de 25 pesetas en la Administracion, calle de Leganitos, núm. 59, Madrid.

INTERESANTE

Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado que con tan excelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacen de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

LAS TARDES DE LA GRANJA,

NUEVAMENTE TRADUCIDAS Y REFUNDIDAS

POR

DON JOSE LOSAÑEZ.

Cuatro tomos en 8.º, con láminas, 16 reales.

Los pedidos de esta obra se dirijan acompañados de su importe á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, que cuidará de servirlos á vuelta de correo, franco de porte.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Aumentó en 125 pesetas el sueldo anual del Maestro de primera enseñanza del Hospicio.

Acordó se paguen á D. Ramon Padró 1.200 pesetas por las obras ejecutadas en el salon de sesiones de la Diputacion.

Acordó conceder al Ayuntamiento de Villaralbo la subvencion del 50 por 100 del importe de las obras de construccion de una carretera vecinal desde dicho pueblo á enlazar en el kilómetro 3.º de la de Zamora á Cañal.

En este estado se suspendió la sesion hasta las tres de la tarde.

Reanudada á dicha hora, la Diputacion acordó el pago de 269 pesetas por la obra de albanileria ejecutada en virtud de la reforma que ha sufrido la tribuna pública de su salon de sesiones.

Que se participe á la Junta provincial del censo que puede disponer de la cantidad que falte invertir de las 1.224 pesetas y 7 céntimos, consignadas en el presupuesto provincial con destino á cubrir atenciones de aquella corporacion.

Prévias las alteraciones en los sueldos de tres auxiliares, en los de tres escribientes y en las categorías de estos, aprobó el presupuesto provincial para 1881 á 1882.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Teniendo entendido que son varios los Ayuntamientos de esta provincia que no cumplen con lo dispuesto en el art. 40 de la vigente Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, he acordado recordar nuevamente á los Sres. Alcaldes que así faltan á su deber causando de este modo graves perjuicios al Tesoro á la vez que al Banco de España, que precisamente dentro del plazo marcado en dicho artículo y segun los casos, acuerden los Ayuntamientos asociados de las personas que designa, bien sea la declaracion de fallidos ó la designacion de las fincas que hayan de ser embargadas para pago de los descubiertos que les presenten los agentes recaudadores de dicho establecimiento; en la inteligencia, que de no hacerlo así, les exigire bien á pesar mio la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Zamora 10 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Habiendo acordado la Direccion general de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior, para el dia 20 del corriente, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 18 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de tener el cupon corriente ó sea en 30 de Junio los del exterior y de 1.º de Julio los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Zamora 14 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.

La Direccion general de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 18 del actual con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de tener el cupon corriente ó sea el vencadero en 30 de Junio próximo los del exterior; y en 1.º de Julio venidero los del interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 12 del actual.

Zamora 14 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martinez.